



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

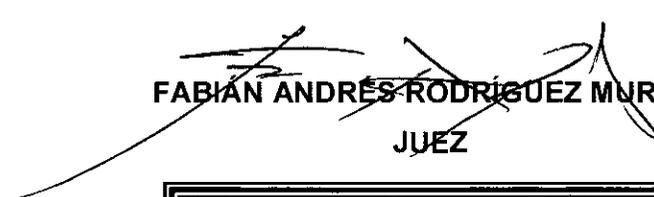
07 JUN 2018

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00
DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **día lunes 25 de junio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en la sala de audiencias ubicada en el B1-8, por permiso laboral del juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>20</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>09 junio</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

Expediente: 150013333009-2014-00072-00
Demandante: **ALVARO GARCIA MORENO**
Demandado: Municipio de Tunja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 109).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 14 de julio de 2015, se profirió sentencia de primera Instancia (fls. 85 a 89), en la que este Despacho condenó en costas al señor Álvaro García Moreno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Posteriormente mediante auto del 15 de enero de 2018 (fl. 105) se fijó como agencias el equivalente al 2% del valor de las pretensiones.

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$56.595,94)**.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 109. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 109 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>20</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>08/06/18</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RODRIGUEZ GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00213-00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, previos lo siguientes antecedentes:

1.- LA DEMANDA

1.1.- Fundamentos de hecho en la demanda se indica que:

Mediante sentencia de 7 de marzo de 2012 (ejecutoria 30 de marzo) este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 15001333101020110014100, en que se declaró la nulidad de unos actos administrativos que negaron al actor la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad ejecutada realizar la verificación de esa prestación periódica, desde el 1 de febrero a 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el IPC. Igualmente se le ordenó reliquidar la asignación de retiro de 1996 a 2004, aplicando el IPC vigente y sobre las sumas resultantes aplicar los porcentajes anuales correspondientes.

En cumplimiento del fallo en comento, CASUR expidió la Resolución N° 9104 de 29 de octubre de 2013 en la que no reconoció valor alguno, bajo el argumento de que *efectuada la liquidación del IPC para los años 1996 a 2004 (...) en la asignación mensual de retiro se observa que no da lugar al pago de valores por cuanto los reajustes efectuados por el principio de oscilación, se constató que fueron iguales o mayores.*

Sin embargo, la liquidación de las sumas adeudadas como diferencia entre lo pagado según el principio de oscilación y lo que debió pagar conforme al IPC arroja un total hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, arrojó la suma de \$6.887.492

1.2.- Con base en los anteriores hechos, el demandante solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de CASUR por las sumas que resulten del reajuste de lo ordenado en los ordinales: tercero y cuarto de la sentencia de nulidad y restablecimiento, esto es:

- \$6.887.492 correspondiente al saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente son el reajuste y lo que se debió pagar entre el 10 de febrero de 2004 y el 30 de marzo de 2012, fecha última la de ejecutoria, y la indexación de los mismos.
- \$7.507.698 por concepto de intereses causados sobre la suma anterior, entre el 1 de abril de 2012 y 31 de octubre de 2015, conforme la tasa de interés certificada por la Superfinanciera.

- \$3.408.924 correspondientes a las diferencias causadas desde la ejecutoria de la sentencias hasta la fecha de presentación de la demanda.
- \$1.952.411 por concepto de los intereses sobre las diferencias anteriores, desde la causación de cada diferencia mensual hasta la fecha de presentación de la demanda, atendiendo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de las sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja el 7 de marzo de 2012 (fls. 18 a 29) y del edicto (fl. 30).
- Certificación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, de 8 de julio de 2013 (fl. 31).
- Copia de la Resolución N° 9104 de 29 de octubre de 2013, por medio de la cual CASUR dio cumplimiento a la sentencia (fls. 32 y 32).

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y el fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior, se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del C.P.A.C.A.

Ahora, el artículo. 430 del ibídem dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allega como título la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2012 y la Resolución No. 9104 de 29 de octubre de 2013, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo de Estado⁴ ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P⁵, el Despacho mediante auto de 19 de abril de 2018, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa para que efectuara la liquidación del crédito, la que se efectuó como se observa a folios 79 a 81.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor DE DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.224.941), de acuerdo con la liquidación en comento y que el juzgado acoge en atención al control de legalidad del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.009.697)** por concepto de diferencias en las mesadas desde el 10 de febrero de 2004 (fecha de efectos fiscales) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha anterior al mes de presentación de la demanda).

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

- b) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.215.244)** por intereses moratorios desde el 1 de abril de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda).
2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 4. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago, a través de servicio postal autorizado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

El valor anterior deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

5. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
7. **Reconocer personería** para actuar como apoderado del demandante al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>20</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>08 Junio</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

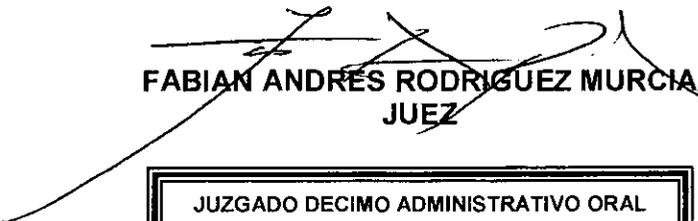
Tunja, 07 JUN 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-02014-00-120-00**
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN REINA VERA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 209), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** liquidación en comento.

De otra parte, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia de 9 de marzo de 2017 (fls. 112 a 117).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>20</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>09 Junio</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2014-00157-00
Demandante: **DEIBER HUMBERTO MEDINA RODRIGUEZ**
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Medio de Control: Reparación Directa

Mediante auto del 13 de abril de 2018 (fls. 150 y 151) este Despacho en cumplimiento a la orden dada por el *Ad quem* el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que fueran subsanadas las irregularidades observadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de febrero de 2018 (fl. 144 y 145).

Así las cosas, debe señalar el Despacho que dentro del término concedido para corregir la demanda, la parte actora no subsanó los yerros señalados en la providencia de inadmisión, por lo que se hace procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada por **DEIBER HUMBERTO MEDINA RODRIGUEZ** en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, por no haber sido corregidos los defectos de que adolecía.
2. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

DV40

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estada
El auto anterior se notificó par estada No. 20 Hay 08/06/18 siendo las 8:30 A.M.
EMILCE RÓDOLFO GONZÁLEZ Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Expediente: 150013333010-2016-00028-01
Demandante: **JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA**
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 187).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 25 de enero de 2017, en audiencia inicial se profirió sentencia de primera Instancia (fls. 116 a 119), en la que este Despacho se abstuvo de condenar en costas. Posteriormente el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de septiembre de 2017 (fls. 168 a 178), resolvió confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas a la parte vencida fijando como agencias en derecho 1 SMLMV.

Como consecuencia de la condena proferida en segunda instancia, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$754.517)**.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 187. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 187 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGR

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>10/06/18</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



313

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

07 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2016-00148-00
Demandante: FANY ALÍCIA MONROY ARIAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE JURISDICCION Y DEL DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A
HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ como notario primero del
circuito de Tunja
Llamado en garantía: HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho reprograma la audiencia de pruebas para el día 04 de julio de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias ubicada en el B1-1, por permiso laboral del juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>08 Julio</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

07 JUN 2018

RADICACIÓN : 150013333010-2017-00018-00
DEMANDANTE : ANGEL BENIGNO RAMOS RODRIGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que al titular del despacho se le concedió permiso laboral para el día veintiuno (21) de junio de 2018, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

Fijar el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B1-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>20</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>08 Junio</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

LWR



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00034-00
Demandantes: JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVIEL SUÁREZ ROBERTO, YINA NAVESA GÓMEZ SUÁREZ JOSÉ ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVA GIRALDO HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en la audiencia inicial realizada el pasado 31 de mayo de 2018, solicitó el cambio de fecha de la audiencia de pruebas, dado que para los días 11, 12 y 13 de julio del año en curso la institución que representa tiene calendada capacitación.

Atendiendo a dicha petición, el Despacho FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la recaudación de las pruebas decretadas el día 17 de julio de 2018, a partir de las 2:00 p.m. en la sala de audiencia B1-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY _____ 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



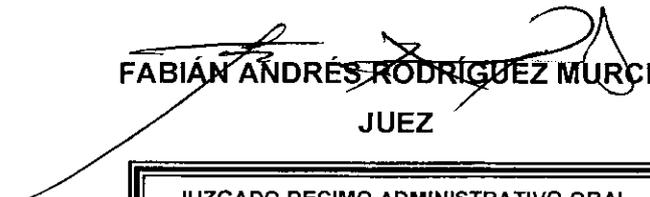
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00045-00
Demandante: MARÍA STELLA IBAGUÉ DE BENÍTEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho reprogramar la audiencia de conciliación post fallo para el día lunes 25 de junio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias ubicada en el B1-8, por permiso laboral del juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°²⁰ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>07 JUN 2018</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja,

07 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2017-00048-00
Demandante: LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que al titular del despacho se le concedió permiso laboral para el día veintiuno (21) de junio de 2018, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

Fijar el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas y quince minutos de la mañana (09:15 a.m), para llevar a cabo la audiencia la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B1-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>07 JUNIO 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-000110-00
Demandante: JOSÉ DAVID BERMÚDEZ LEGUIZAMÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda (fl. 106); continuando con la etapa subsiguiente, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el día 19 de julio dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con C.C. N° 40.040.413 y titular de la T.P. N° 142.835 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/06/18 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUN 2016

Expediente: 150013333010-2016-00006-00
 Demandante: **MARÍA AUXILIO ROJAS DE COTAME**
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 137).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 22 de noviembre de 2016, se profirió sentencia de primera Instancia (fls. 76 a 85), en la que este Despacho condenó en costas a la señora María Auxilio Rojas de Cotame, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Posteriormente el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 120 a 128), **confirmó** la decisión de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

Como consecuencia de la condena proferida en primera instancia, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **treinta y un mil cuarenta y cuatro pesos (\$31.044)**.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 137. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 137 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

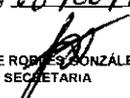
Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No 20 en la página web de la Rama Judicial, hoy 08/06/16, siendo las 8:00 a.m.


 EMILCE ROJAS BONZÁLEZ
 SECRETARIA